

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 872  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00873-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: EDMUNDO MORA PADILLA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Resuelve objeciones a liquidación del crédito

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a determinar la liquidación del crédito de conformidad con la sentencia dictada el 8 de abril de 2011 por este juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-027-2010-00365-00, en el cual obró como demandante el señor Edmundo Mora Padilla y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social EICE, providencia en virtud de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, el pago indexado de las diferencias pensionales adeudadas y la cancelación de los intereses previstos en los artículos 176 y 177 del CCA (fls. 11 a 16), de todo lo cual estos últimos son objeto de ejecución en este proceso compulsivo.

En la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017 se dictó sentencia y se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$18'801.118,97 y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito bajo las previsiones del artículo 446 del CGP (fls. 120 a 124).

Mediante sentencia del 4 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y adicionó el numeral 3 de la parte resolutive *"para precisar que no corren intereses comerciales, sólo intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación principal por el período indicado"* (fls. 165 a 176).

A través de escrito radicado el 8 de octubre de 2018, el apoderado del ejecutante allegó la liquidación del crédito por \$33'214.319,82, de los cuales \$26'622.571,20 corresponden a los intereses moratorios causados entre el 10 de mayo de 2011 y el 31 de julio de 2013 sobre un capital de \$45'365.774,63, y \$6'591.748,62 a la indexación de tales réditos resarcitorios desde agosto de 2013 hasta agosto de 2018 (fls. 140 a 142).

Dentro del término de traslado de tres (3) días previsto en el artículo 446 del CGP, otorgado en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, el apoderado de la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y allegó una liquidación alternativa de los intereses moratorios por \$4'300.163,43 que elaboró la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, alegando la improcedencia del cobro de tales réditos entre el 11 de junio de 2009 y el 11 de julio de 2013, lapso durante el cual se adelantó el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, e invocando la aplicación del Decreto 2469 de 2015 para la estimación de los referidos intereses, sumado a que su cálculo se hizo tomando erradamente un capital de \$45'365.774, y no \$32'495.377,07 como correspondía.

En primer lugar, se desestimarán la primera y segunda objeción formuladas por la parte ejecutada, pues con respecto a la primera la parte ejecutada no planteó ese reparo con el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago librado el 27 de noviembre de 2015 (fl. 34) ni con el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2017 que dispuso seguir adelante con la ejecución (fls.120 a 123), pues en tales oportunidades procesales su inconformidad se limitó a controvertir su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que consideró que no estaba obligada a pagar los intereses previstos en el artículo 177 del CCA, de suerte que no es dable volver sobre ese tópico en esta fase de liquidación del crédito; y en cuanto a la segunda, tal desacuerdo fue dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia de segundo grado dictada el 4 de julio de 2018, de manera que en lo concerniente con ese aspecto se acatarán los parámetros definidos en dicha providencia, pues al tenor del artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, es decir, que los réditos se liquidarán bajo las reglas del artículo 177 del CCA y corresponderán a los causados entre el 10 de mayo de 2011 y el 31 de julio de 2013, sin que haya lugar a los intereses comerciales sino a los moratorios durante todo el período indicado.

En segundo lugar, se acogerá la tercera objeción formulada por la UGPP y, por tanto, no se aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este aspecto, si se tiene en cuenta que el capital insoluto sobre el cual deben liquidarse los intereses moratorios es de \$32'495.377 y no de \$45'365.774,63, pues tal desacuerdo fue planteado por el actor con el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo desestimó en el referido fallo de segunda instancia, de suerte que sobre este tópico se acatará la decisión del superior.

De otra parte, no se acogerá la indexación del valor correspondiente a los intereses moratorios que la parte ejecutante incluyó en la liquidación del crédito, debido a que tal reparo también fue formulado con el recurso de apelación que interpuso frente a la sentencia de primera instancia y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo desestimó en el fallo del 4 de julio de 2018, de manera que se acatará tal decisión, pues, se reitera, no es revocable ni reformable la sentencia por el juez que la pronunció (art. 285 CGP).

En tercer lugar, atendiendo la adición hecha en la sentencia de segunda instancia, se ajustará la liquidación de los intereses moratorios en el sentido de aplicar la tasa aplicable a tales réditos durante todo el tiempo en el cual se causaron, lo cual significa que durante los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia que sirvió de título ejecutivo, comprendidos entre el 10 de mayo y el 21 de junio de 2011, no se liquidarán intereses corrientes a la tasa comercial sino intereses moratorios, de modo que estos últimos se generarán desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2013.

En consecuencia, el monto de los intereses moratorios se reflejará en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
10-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	22	26,54%	\$32.495.377	\$461.109
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$32.495.377	\$628.785
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$32.495.377	\$680.348
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$32.495.377	\$680.348
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$32.495.377	\$658.401
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$32.495.377	\$704.847
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$32.495.377	\$682.110
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$32.495.377	\$704.847
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$32.495.377	\$721.804
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$32.495.377	\$675.236
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$32.495.377	\$721.804

1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,073555%	2,26141%	30	30,78%	\$32.495.377	\$716.977
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,073555%	2,26141%	31	30,78%	\$32.495.377	\$740.876
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,073555%	2,26141%	30	30,78%	\$32.495.377	\$716.977
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$32.495.377	\$751.626
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$32.495.377	\$751.626
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$32.495.377	\$727.380
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$32.495.377	\$752.573
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$32.495.377	\$728.296
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$32.495.377	\$752.573
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$32.495.377	\$748.153
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$32.495.377	\$675.751
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$32.495.377	\$748.153
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$32.495.377	\$726.464
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$32.495.377	\$750.679
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$32.495.377	\$726.464
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$32.495.377	\$735.168
<b>INTERÉS MORATORIO A 31/07/2013</b>									<b>\$19.069.373</b>

En ese orden, teniendo en cuenta que los intereses moratorios totalizan \$19'069.373 y que la entidad ejecutada allegó la Resolución No. SFO 000229 del 15 de febrero de 2019, por la cual la Subdirección Financiera de la UGPP ordenó el gasto y pago de la suma de \$4'300,163,43 a favor del señor Edmundo Mora Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.808.695 expedida en Bucaramanga, a título de intereses moratorios (fls.169 a 172); y la Resolución No. RDP 010601 del 28 de abril de 2021, por la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP reportará a la Subdirección Financiera de la UGPP el saldo de los intereses moratorios adeudados al ejecutante por la suma de \$14'790.169,06 (fls. 215 a 224), con lo cual los réditos reconocidos ascenderían a \$19'090.332,49, se podría concluir que en principio quedaría saldada la deuda y eventualmente se terminaría el proceso por pago total de la obligación, pero como dichos documentos no son suficientes para tener como acreditado tales pagos, pues no hay evidencia de que efectivamente se hayan desembolsado ni la parte actora ha expresado que los ha recibido, se prevendrá a las partes para que en el momento de hacerse efectiva la satisfacción de la obligación insoluta, se descuenten esos montos, si ya se hubieren cancelado, y se comuniquen tal circunstancia al juzgado para adoptar la decisión que corresponda, de suerte que entre tanto se fijará la liquidación del crédito en la suma de \$19'069.373, a la espera de que las partes cumplan con la carga impuesta.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que el inciso 6 del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DESESTIMAR las objeciones primera y segunda, y acoger la objeción tercera, formuladas por la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

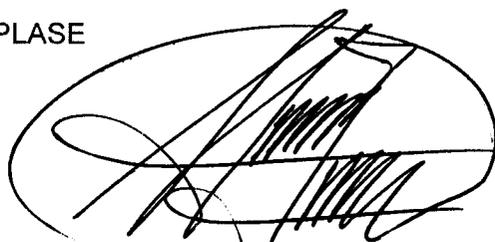
**TERCERO:** FIJAR el monto de la liquidación del crédito en la suma de diecinueve millones sesenta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos (\$19'069.373), con la

advertencia a las partes que si ya se hizo efectivo el pago a favor del ejecutante por ese valor, eventualmente se terminaría el proceso por cancelación total de la obligación, circunstancia que deberán comunicarla a este juzgado para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que el inciso 6° del artículo 192 y el parágrafo 1° del artículo 195 del CPACA advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre el pago de los créditos judicialmente reconocidos.

**QUINTO:** ENVIAR copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez